

A tal fin se han tenido en cuenta las clasificaciones que venían rigiendo a determinados efectos, incluso presupuestarios, sin prescindir de su confrontación con las categorías resultantes de aplicar a las distintas Delegaciones de Hacienda los índices más representativos de su dimensión orgánica y de su importancia funcional.

Al mismo tiempo, se considera oportuno hacer uso de la autorización contenida en la disposición final primera del mencionado Decreto, determinando en qué Delegaciones de Hacienda se confirma el cargo de Subdelegados y en cuáles de ellas podrán ser nombrados dos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Delegaciones de Hacienda se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Especial: Barcelona y Madrid.
- b) Primera: Alicante, Baleares, Coruña (La), Guipúzcoa, Oviedo, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.
- c) Segunda: Badajoz, Cádiz, Córdoba, Granada, Gerona, Jaén, León, Málaga, Murcia, Palmas de Gran Canaria (Las), Santa Cruz de Tenerife, Santander, Tarragona y Valladolid.
- d) Tercera: Las 31 restantes Delegaciones de Hacienda.

Segundo.—Se establece el cargo de Subdelegado en las Delegaciones de Hacienda de las categorías especial y primera, pudiendo ser nombrados dos Subdelegados en las de Barcelona y Madrid.

Tercero.—Se declara a amortizar, con ocasión de vacante el cargo de Subdelegado que actualmente exista en las Delegaciones de Hacienda no mencionadas en el apartado inmediato anterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de diciembre de 1965 por la que se crea en la Dirección General de Previsión la Sección de la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Ordenación de la Emigración, cuyo texto articulado fué aprobado por Decreto número 1000/1962, de 3 de mayo, en el apartado j) del artículo 15 señala, entre las competencias de este Departamento en tal materia, la consistente en adoptar las medidas conducentes a garantizar el disfrute de los beneficios de la Seguridad Social a los trabajadores emigrantes y a sus familiares, función que, de acuerdo con el artículo 16 del mencionado texto legal, corresponde, dentro del Ministerio de Trabajo, a la Dirección General de Previsión.

En esta línea se ha venido desarrollando la política de previsión al concertarse con las naciones más calificadas en el empleo de mano de obra española convenios bilaterales de Seguridad Social.

La creciente importancia que en el orden social y específicamente en materia de previsión ha alcanzado la corriente migratoria internacional determina que cada día sean más numerosas las cuestiones de orden técnico y administrativo que la eficacia de los aludidos convenios o su proyección a nuevas áreas plantea, por lo que se acusa la necesidad de conocer lo más exactamente posible las situaciones personales y familiares, tanto por lo que respecta a los trabajadores españoles que emigran como a los de otros países que vienen a emplearse en España.

Todo ello requiere que la organización administrativa de la Dirección General de Previsión se complete creando el órgano adecuado, con una especial competencia en esta importante materia, sin perjuicio de la reorganización que pueda experimentar dicho Centro directivo para adaptarse a la nueva estructura de la Seguridad Social española, consecuencia de la Ley de Bases 193/1963, de 28 de diciembre.

En virtud de lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en la Disposición final de la mencionada Ley de Ordenación de la Emigración y previa conformidad de la Presidencia del Gobierno a los efectos prevenidos en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección General de Previsión la Sección de la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes, encuadrada en el Servicio de Organización de la Seguridad Social de aquélla.

Art. 2.º La Sección de Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes tendrá a su cargo, dentro de la competencia que a la Dirección de Previsión corresponde, las siguientes funciones:

a) Estudiar y preparar los proyectos de convenios sobre Seguridad Social y de sus acuerdos administrativos y complementarios que afecten a los trabajadores migrantes y sus familias.

b) Representar a la Dirección General de Previsión cuando su titular así lo disponga en las Comisiones oficiales, Delegaciones y Reuniones en que dicho Centro directivo deba de estar presente, en cuanto se trate de la negociación o vigilancia del cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de Seguridad Social de estos trabajadores.

c) Colaborar con el Instituto Español de Emigración en el asesoramiento y ayuda que debe prestarse a los trabajadores emigrantes y familiares para el ejercicio de sus derechos en materia de Seguridad Social.

d) Promover la adopción por parte de los Organismos gestores de la Seguridad Social de las medidas conducentes a facilitar a los migrantes la práctica de los requisitos necesarios para hacer efectivos sus derechos y cumplir sus obligaciones.

e) Intervenir en la preparación o en la realización de los cursillos que puedan organizarse por cualquier Organismo dependiente de este Ministerio para información y ayuda de los emigrantes en materia de Seguridad Social, así como la mejor preparación, en su caso, de las Asistentes Sociales empleadas en el extranjero o en España.

f) Mantener contacto con las Oficinas fronterizas creadas para facilitar los trámites administrativos que impone la emigración.

g) Mantener el adecuado enlace con el Instituto Nacional de Previsión, el Servicio de Mutualidades Laborales o cualquier otra Entidad que pueda intervenir en la gestión de la Seguridad Social de los trabajadores migrantes, con el fin de coordinar sus actuaciones.

Art. 3.º Las funciones que en materia de preparación de convenios internacionales se contiene a esta Sección, se realizarán en estrecha coordinación con el Servicio de Relaciones Internacionales de este Ministerio y sin perjuicio de la competencia atribuida a dicho Servicio.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de diciembre de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 6 de abril último en la actividad productora de Frio Industrial.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial en la actividad productora de Frio Industrial, acordado en 6 de abril último; texto revisado del de 13 de marzo de 1963, aprobado el 14 de mayo y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al 22 de junio de dicho año, y

Resultando que en 18 de noviembre de 1965 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, haciendo constar la previa conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos económicos, acordada en su reunión de 9 de septiembre anterior; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 20 de noviembre;

Considerando que esta Dirección es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de

indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo, ni lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que, en relación a la exigencia prevista en el artículo 18 del Reglamento antes citado, el texto del Convenio ha sido aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos económicos, justifican su aprobación y, por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Interprovincial en la actividad productora de Frío Industrial, acordado en 6 de abril de 1965.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL EN LA ACTIVIDAD PRODUCTORA DE FRÍO INDUSTRIAL, ACORDADO EN 6 DE ABRIL DE 1965

Disposición primera.—Los artículos que no figuran en la presente revisión se mantienen en su integridad, conforme al texto del Convenio aprobado.

Artículos revisados

Art. 4.º Los artículos revisados del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de enero de 1965, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º La duración del Convenio revisado será hasta el día 31 de marzo de 1966.

Art. 6.º *Prórroga*.—El Convenio y su revisión se considerarán tácitamente prorrogados por años naturales, salvo si algunas de las partes que lo suscriben lo denunciase con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Art. 10. *Vinculación a la totalidad*.—El Convenio o su revisión quedarán sin eficacia práctica y deberá revisarse su contenido en el supuesto de que por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en el ejercicio de sus facultades, no se aprobase cualquiera de los artículos revisados.

Art. 11. *Compensación y absorción de mejoras*.—Las mejoras económicas contenidas en la presente revisión del Convenio serán consideradas como un todo orgánico e indivisible y en esta forma global podrán compensarse con las que anteriormente pudieran existir sobre los mínimos reglamentarios o sobre el Convenio, cualquiera que fuese el origen, la denominación o la forma en que estuvieran contenidas.

Art. 17. *Aumentos por años de servicio*.—Se elevan a diez los siete cuatrienios señalados en el artículo 34 de la Reglamentación, para el personal fijo, los que se abonarán a razón del 5 por 100 de las retribuciones que figuran en la columna primera del anexo número 1 de este Convenio, si los cuatrienios se han cumplido antes del día 1 de enero de 1965. Si el vencimiento del cuatrienio tiene lugar después del día 1 de enero de 1965, este cuatrienio y los que se cumplan con posterioridad a la indicada fecha se abonarán a razón del 6 por 100 de las retribuciones que figuran en la columna primera del anexo número 1 de este Convenio.

Para el personal de campaña, y a partir de 1 de enero de 1965, por cada seis prestados tendrán un aumento del 6 por 100 sobre el salario que anteriormente se indica.

Art. 18. *Vacaciones*.—Será obligatorio para las Empresas

afectadas por el presente Convenio el pago a los productores durante las vacaciones establecidas por el artículo 57 de la Reglamentación Nacional del Trabajo, incrementadas en los tres días naturales, concedidas por el artículo 18 del Convenio, del plus de Convenio en su totalidad, como si fuesen días trabajados.

Art. 21. Se establece la tabla de salario base y plus de Convenio para todas las categorías profesionales que figuran como anexo número 1 de esta revisión.

Art. 22. Sobre la tabla de salarios que figuran en el anexo a que se refiere el artículo precedente se establece un devengo extrasalarial (que no servirá de base para el cálculo de cualquier otro concepto de salario), denominado Plus de Convenio, en la cuantía a que aparece en la columna segunda de las indicadas tablas. Esta retribución extrasalarial será satisfecha por las Empresas a sus trabajadores por días trabajados, incluyendo como tales los correspondientes al descanso dominical o semanal y vacaciones señaladas por el artículo 57 de la Reglamentación Nacional del Trabajo, con el incremento de los tres días naturales concedidos por el artículo 18 del Convenio.

Si en el transcurso de un mes el trabajador incurriera como mínimo en tres faltas injustificadas de asistencia al trabajo, perderá el derecho a la percepción del Plus de Convenio en la cuantía correspondiente a la totalidad del mes en que se produjeron las faltas.

No se computará como falta, a todos los efectos, la inasistencia al trabajo motivada por el desempeño de cargo público o sindical o cualquiera de los casos que establecen los artículos 63 y 64 de la Reglamentación Nacional del Trabajo.

Art. 23. *Gratificaciones extraordinarias*.—Las gratificaciones reglamentarias de 18 de julio y Navidad se fijan en veinticinco días para todas las categorías profesionales. Para el pago de estas gratificaciones se tomara como base el salario que figura en la columna primera del anexo número 1 de este Convenio.

Art. 24. Los pluses de residencia en las plazas de Africa e islas Canarias habrán de abonarse sobre los salarios que figuran en la columna primera de la tabla de salarios del anexo número 1 de este Convenio.

Art. 29. *Desgravación a efectos de Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y Plus Familiar*.—Se mantiene íntegro el texto de este artículo del Convenio y se agrega lo siguiente: «Las Empresas abonarán, en los casos de accidentes, la cantidad complementaria sobre la indemnización de la Compañía aseguradora que sea precisa para que el trabajador accidentado perciba el salario base de la tabla primera, más el Plus de Convenio, durante el tiempo de duración del accidente. Si por la Compañía aseguradora se le acreditara al accidentado cantidad superior a la anteriormente señalada, la Empresa quedará relevada del pago de este complemento.»

Cláusula especial de repercusión de precios

Ambas representaciones hacen constar que ni las estipulaciones del Convenio ni las mejoras concluidas en su revisión supondrán repercusión en los precios.

Para las fábricas de hielo y cámaras frigoríficas establecidas en los puertos en régimen de concesión administrativa, por tener éstas fijados sus precios conforme a lo expuesto en los cuadros número 3, aprobados a estos efectos por el Ministerio de Obras Públicas y preceptuada su revisión cuando cualquiera de los componentes del precio varíe en más de un 10 por 100 de su valor, será necesario actualizar los referidos cuadros mediante los procedimientos legales en vigor, pero sin efectos retroactivos para aquellas Empresas que, en virtud de concesión administrativa, tengan facultad para solicitar revisión de precios.

DISPOSICIONES FINALES

2.º Ambas partes convienen en retrotraer la aplicación de las mejoras económicas contenidas en la presente revisión del Convenio, independientemente de la fecha en que el mismo sea aprobado, al día 1 de enero de 1965, incluyendo la tabla de salarios anexa a la revisión en su columna total.

Las Empresas arbitrarán el procedimiento más acorde con su planteamiento administrativo para el pago de estas retribuciones, comprensivas del periodo de tiempo que medie entre el 1 de enero de 1965 y la fecha de entrada en vigor de la revisión de este Convenio, dentro de la presente anualidad.

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE SALARIOS

	Salario base	Plus Convenio	Total mensual o diario		Salario base	Plus Convenio	Total mensual o diario
GRUPO A). TÉCNICOS.							
<i>Titulados.</i>							
Con título superior	4.100,00	1.265,00	5.365,00	Portero	61,00	23,25	84,25
Con título no superior	3.400,00	1.090,00	4.490,00	Ordenanza	61,00	23,25	84,25
<i>No titulados.</i>				Botones de 14 a 16 años	25,00	10,25	35,25
Jefe Técnico de Fabricación	3.400,00	1.090,00	4.490,00	Botones de 16 a 18 años	25,00	12,25	37,25
Jefe de Reparto y Ventas (haber garantizado)	3.100,00	1.015,00	4.115,00	Botones de 18 a 20 años	60,00	23,00	83,00
Encargado general	91,00	30,75	121,75	Mujeres de limpieza (las dos primeras horas a 9 pesetas, y a 7 pesetas las restantes).			
Jefe de Máquinas	83,00	28,75	111,75	GRUPO D). OBREROS.			
Encargado de Depósito (haber garantizado)	80,00	28,00	108,00	1.º <i>Oficios propios de la industria de frío</i>			
Encargado de sección	75,00	26,75	101,75	Maquinista	73,00	26,25	99,25
GRUPO B). ADMINISTRATIVOS.				Ayudante de maquinista	64,00	24,00	88,00
Jefe de primera	3.000,00	990,00	3.960,00	2.º <i>Oficios auxiliares.</i>			
Jefe de segunda	2.800,00	940,00	3.740,00	Oficial de primera	75,00	26,25	101,75
Oficial de primera	2.500,00	865,00	3.365,00	Oficial de segunda	71,00	25,75	96,75
Oficial de segunda	2.300,00	815,00	3.115,00	Oficial del tercera	67,00	24,75	91,75
Auxiliar	2.000,00	740,00	2.740,00	Aprendiz de primer año	25,00	10,25	35,25
Aspirante de 14 a 16 años	720,00	300,00	1.020,00	Aprendiz de segundo año	25,00	11,25	36,25
Aspirante de 16 a 18 años	720,00	360,00	1.080,00	Aprendiz de tercer año	28,75	13,20	41,95
Aspirante de 18 a 20 años	1.800,00	690,00	2.490,00	Aprendiz de cuarto año	35,00	16,75	51,75
GRUPO C). SUBALTERNOS.				3.º <i>Peonaje.</i>			
Vigilante de Cámaras	66,00	24,50	90,50	Capataz	67,00	24,75	91,75
Vigilante	61,00	23,25	84,25	Peón especializado	63,00	23,75	86,75
				Peón	60,00	23,00	83,00

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de diciembre de 1965 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1966-67.

Ilustrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1966-67 que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo y previo dictamen de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir, así como el informe emitido por el Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y de conformidad con el de Hacienda, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1966-67 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPANA 1966-67

Concesiones y tipos de tabaco

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las zonas que se expresan en el artículo sexto y a cuantas personas natu-

rales y jurídicas interese lo establecido en la presente convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- De cultivo.
- De cultivo y curado.
- De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los cinco tipos que a continuación se establecen:

Tipo A.—Tabacos oscuros, curados al aire.

Tipo B.—Tabacos claros, curados al aire, que sean presentados en los Centros de fermentación con sus características y coloración típicas.

Tipo C.—Tabacos propios para la elaboración de cigarrillos con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministrada por el mismo.

Tipo D.—Tabacos amarillos, curados en atmósfera artificial (tipo Bright).

Tipo E.—Tabacos que reúnan las características necesarias para su posible aplicación a caperos, siempre que sean presentados por el cultivador en la forma que determina la presente Orden y que sean obtenidos con semilla apropiada y fijada por el Servicio.

Superficie y zonas de producción

Art. 3.º La superficie de tabaco que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será la siguiente:

Tipos A y B: Superficie máxima 21.000 hectáreas. La distribución de esta superficie entre ambos tipos de tabaco será efectuada por la Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las actuales concesiones y autorizando los posibles aumentos en las zonas y términos municipales que producen los mejores y más combustibles tabacos y efectuando las disminuciones que puedan conseguirse en las que producen tabacos de inferior calidad.